

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Este periódico saldrá los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.
Se admiten suscripciones en esta Redacción, calle del Rosario núm. 10.

Los Secretarios de los Ayuntamientos son los corresponsales de este periódico
PRECIOS DE SUSCRICION. Un mes 6 rs. en esta Capital, y 8 id. fuera.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en Madrid sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES DECRETOS.

Visto el expediente de calificación instruido por el Gobernador de la provincia de Oviedo para el establecimiento de una sociedad comanditaria por acciones, que bajo la razón social de *Gonzalez, Alegre, Polo y Compañía* y un capital de 300.000 rs. se proponía, como objeto de sus operaciones, la fabricación del gas con aplicación al alumbrado público y particular de aquella capital:

Vista la Real orden de 30 de Abril último por la que se manifestó á los fundadores de esta empresa la necesidad de aumentar el capital designado por considerarlo insuficiente para el planteamiento y desarrollo de la misma, y en la que se previno se practicasen ciertas modificaciones en el proyecto de estatutos, acreditándose la suscripción total de las acciones que hubieran de componer dicho capital, y el desembolso del 10 por 100 del mismo como primer dividendo pasivo:

Considerando que en la instrucción de este expediente se han observado las formalidades prevenidas en la ley de 28 de Enero de 1848, y en el reglamento de 17 de Febrero siguiente dictado para su ejecución:

Considerando que la fabricación del gas con aplicación al alumbrado público y particular, que se propone esta sociedad por objeto de sus operaciones, es de utilidad pública, como lo han reconocido las corporaciones llamadas por la ley á informar acerca de este particular:

Considerando que los suscritores de

esta empresa han cumplido con las prescripciones impuestas en la Real orden mencionada, consignando en una escritura adicional a la de fundación el aumento del capital social hasta la suma de 500.000 rs.; y las demás modificaciones que se les previno hicieran en los estatutos; acreditando al propio tiempo la inscripción total de las acciones y el pago del primer dividendo pasivo que al efecto se les había designado;

Considerando, por último, que el párrafo primero del art. 27 de los relacionados estatutos confiere á la comisión inspectora atribuciones que están en pugna con la libre facultad de administrar que en esta clase de sociedades deben tener los gerentes:

Oido el Consejo de Estado, Vengo en autorizar la constitución de la sociedad comanditaria por acciones denominada *Gonzalez, Alegre, Polo y Compañía*, y en aprobar sus estatutos según se hallan consignados en la escritura de 7 de Mayo de 1858 y en la adicional de 17 de Junio último, con la supresión del párrafo primero del art. 27 de los mismos; señalándole el término de un mes para que pueda dar principio á sus operaciones.

Dado en Palacio á veintinueve de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Visto el expediente instruido para la clasificación de la carretera que, partiendo en Carrascosa de la de Tarancon á Cuenca, termina en Huete:

Vistos los informes del Ingeniero Jefe, Consejo provincial y Gobernador de Cuenca, y el dictamen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Considerando que dicha carretera se halla en las circunstancias que expresa el párrafo tercero del art. 4.º de la ley de 22 de Julio de 1857; y en atención á las razones que de conformidad con los citados dictámenes me ha expuesto el Ministro de Fomento, Vengo en declarar de segundo orden la mencionada carretera.

Dado en Palacio á veintiocho de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Visto el expediente instruido para la clasificación de la carretera que, partiendo de Ibi y pasando por Biar, termina en la estación de Villena del ferro-carril de Almansa á Alicante:

Vistos los informes del Ingeniero Jefe, Consejo provincial y Gobernador de Alicante y el dictamen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos:

Considerando que dicha Carretera se halla en las circunstancias que expresa el párrafo segundo del art. 4.º de la ley de 22 de Julio de 1857; en atención á las razones que de conformidad con los citados dictámenes me ha expuesto el Ministro de Fomento, Vengo en declarar, de segundo orden la expresada carretera.

Dado en Palacio á veintiocho de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. José Perez ante el Gobernador de la provincia de Teruel en solicitud de permiso para aprovechar como motor de un molino harinero, el agua de la acequia llamada Molinar, que hoy utiliza para los usos de un baño construido en término de Arcos; y considerando que las aguas de que se trata no se han de tomar directamente del río, sino de una acequia particular, cuya dotación no es tampoco necesario aumentar, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien declarar que, no estando comprendida en ninguno de los casos á que se refiere la Real orden de 14 de Marzo de 1846 la solicitud de D. José Perez, debe este acudir á los dueños de la acequia si esta es de propiedad particular, ó al Ayuntamiento ó corporación encargada del régimen y administración de sus aguas, si estas son de común aprovechamiento.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Octubre de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

Han llegado á noticia de este Minis-

terio quejas repetidas de algunos letrados exponiendo los perjuicios que se ocasionan á los que ejercen su noble profesion, y á la justicia en general, por las prácticas que se observan en las Audiencias en orden á las vistas de causas y pleitos. Suele suceder que, acaso por celo excesivo, se señalen más pleitos y causas que los que se pueden despachar en un día, resultando de aquí que los Abogados esperan horas, y á veces todas las de la sesión del Tribunal, sin que se verifique el llamamiento. Sucede otras veces que señalado algun negocio para primera hora, y siendo esta incierta, pues depende del tiempo que se tarde en el despacho de Tribunal pleno y de sustanciación, no se llama para la vista sino horas despues, ocasionándose de este modo una pérdida de tiempo tal vez irreparable para los letrados. Los perjuicios que se originan de estas prácticas son muy sensibles, señaladamente en la corte, donde los letrados tienen que asistir á veces á diversos Tribunales en un mismo día, y donde además suelen desempeñar otros cargos políticos y civiles de suma importancia. Examinado el asunto con la reflexión y madurez que requiere por su naturaleza, se comprende con facilidad que, mientras no se publique una ley orgánica de Tribunales, es muy difícil y aun peligroso someterle á reglas ó preceptos inflexibles, que acaso produjeran mayores males que los que se proponían evitar. La prudencia, la discreción y las consideraciones que deben guardar los Tribunales á los que ejercen la honrosa profesion de la abogacía, pueden suplir con ventaja en este asunto lo que más adelante y en sazón más oportuna será precepto de la ley.

Enterada la Reina (Q. D. G.) de las quejas y exposiciones mencionadas, se ha servido disponer:

1.º Que V. S. encargue muy especialmente á los Presidentes de Sala que no señalen para la vista sino aquellos pleitos y causas que presuman con fundamento podrán despacharse en el día.

2.º Que cuando se advierta que no ha de poder celebrarse la vista de algun pleito ó causa, los Presidentes cuiden de que inmediatamente se suspenda el señalamiento, y si fuere posible, se traslade para otro día determinado; lo que se avisará así á los letrados si estuviesen presentes, y se notificará á los Procuradores, entendiéndose

Use en este caso todas las diligencias de oficio, ó sin causar derechos, tanto para la suspension y traslacion, como para el nuevo señalamiento que se hiciere.

3.º Que los Presidentes de Sala indaguen por los medios que les sugiera su discrecion segun los casos, y aun puedan preguntar á los letrados, antes de empezarse la vista de cualquier pleito ó causa, el tiempo que invertiran aproximadamente en sus informes.

4.º Que la vista del pleito ó causa empiece inmediatamente despues de concluido el despacho de sustanciacion, que deberá celebrarse á primera hora, conforme al art. 27 de las Ordenanzas de las Audiencias.

5.º Que si estuvieren señalados dos ó más pleitos ó causas para un mismo dia, principie el despacho por el orden de preferencia con que han debido señalarse, con arreglo al art. 53 de las Ordenanzas.

6.º Que en las diligencias de señalamiento de los pleitos ó causas, se exprese el orden de preferencia con que se ha de celebrar su vista en las respectivas Salas.

7.º Que se observe rigurosamente la disposicion del art. 52 de la ley de Enjuiciamiento civil, que prescribe que las votaciones de los pleitos se verifiquen antes ó despues de las horas señaladas para las sesiones, y de modo que estas puedan dedicarse íntegramente al despacho y vista de los negocios.

8.º Que se observe con el mismo rigor lo establecido en el Real decreto de 9 de Setiembre de 1854, para que las sesiones del Tribunal pleno se celebren fuera de las horas designadas para las de las Salas de justicia.

9.º Que igual disposicion sea aplicable á las sesiones que celebren las Salas de gobierno.

10.º Que cuando haya de verse algun asunto en Sala extraordinaria, con arreglo al art. 62 del reglamento provisional de 1855, se acuerde asi con un dia al ménos de anticipacion, haciéndolo saber á las partes.

11. Las disposiciones establecidas en los artículos precedentes se observarán en todos los Tribunales dependientes del Ministerio de Gracia y Justicia.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Setiembre de 1859.—Fernandez Negrete.—Sr. Regente de la Audencia de....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Cañete para procesar á Don Antonio Baeza, Alcalde de Santa Cruz de Moya, por suponersele que se negó arbitrariamente á expedir unos certificados, han consultado lo siguiente:

Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Cuenca negó al Juez de primera instancia de Cañete autorizacion para procesar á don Antonio Baeza, Alcalde de Santa Cruz de Moya:

Resulta de este expediente:

Que José Cabañas, vecino del mencionado pueblo, solicitó del Alcalde certificacion literal de las cuentas municipales relativas á los años de 1857 y 1858 y sus documentos justificativos, expresando si tales documentos han estado expuestos al público segun previene la ley:

Que el Alcalde acordó que se expidiera la certificacion sobre este último extremo de la publicidad de los documentos de que se trata, y no se comprendiera el primero porque el reclamante pudo enterarse y sacar las copias que le convinieran, mientras las cuentas con sus comprobantes han estado expuestas al público:

Que el mismo vecino José Cabañas solicitó tambien en otra exposicion al mencionado Alcalde, que se le expidiese certificacion del importe total que han producido en los años de 1857 y 1858 los libros cobratorios de contribucion de inmuebles, consumo, subsidio industrial y reparto vecinal para pago de los facultativos, del producto de las fincas de propios, puestos públicos y arriendo de pastos, y de los pagos que hubiere comprendidos en el presupuesto municipal de cada uno de dichos años, con otros pormenores:

Que el Alcalde acordó sobre esta instancia que se expidiese la certificacion relativamente á los ingresos de los años de 1857 y 1858, omitiéndola respecto de los pagos que se hayan hecho; porque habiendo estado expuestas las cuentas de los años mencionados, el reclamante ha podido enterarse:

Que en vista de estas parciales negativas del Alcalde, el vecino Cabañas acudió en queja al Juzgado de primera instancia manifestando que los documentos que reclamaba le eran necesarios con motivo de haber denunciado al Gobernador de la provincia varios abusos cometidos en la administracion de los fondos municipales en los años de 1857 y 1858; y habiendo estimado el Promotor fiscal que era llegado el caso de aplicar el artículo 301 del Código penal vigente, reclamó el Juez, conforme con este dictámen, la autorizacion de que se trata:

Que el Gobernador la denegó, de acuerdo con el Consejo provincial, fundándose en que no aparece demostrada la arbitrariedad de las negativas del Alcalde:

Visto el art. 301 del Código penal que designa el castigo que ha de imponerse al empleado público que arbitrariamente rehusase dar certificacion ó testimonio, ó impidiese la presentacion ó el curso de una solicitud, debiendo aumentar la pena si el testimonio, certificacion ó solicitud versasen sobre un abuso cometido por el mismo empleado:

Considerando:

1.º Que las peticiones del vecino José Cabañas fueron vagas y genéricas sin referirse á ningun documento que determinadamente tuviera relacion directa con el abuso ó abusos que dice habia denunciado, y que en este supuesto no es compatible con el buen servicio público acceder á tales exigencias, que ni autorizan las disposiciones vigentes de la manera general con que en este caso se han querido sostener, ni son justificables despues de trascurrido el plazo en que, puestos de manifiesto los documentos que la ley determina, cabe la fiscalizacion del público en los actos de las Municipalidades:

2.º Que esto supuesto, la negativa del Alcalde de Santa Cruz de Moya no puede calificarse de arbitraria;

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Cuenca.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Setiembre de 1859. Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Cuenca.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente.

En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una D. José de Piélagos, vecino de Santander, como marido de Doña Maria Ignacia de Ageo representado últimamente por el Licenciado D. Narciso Buenaventura Selva, demandante; y de la otra la Administracion general del Estado, y mi Fiscal en su representacion, demandada, sobre revocacion de la Real orden de 11 de Mayo de 1856, que le denegó el abono de una partida de quina secuestrada por los franceses en tiempo de la guerra de la independencia:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que en 23 de Diciembre de 1808, el Comisario de Guerra del ejército frances Mr. Jaen Charles Barrois, encargado de los secuestros en Santander de orden del General Soult, Gobernador de la provincia, secuestró á D. Nicolas de Ageo, padre de la Doña Maria Ignacia y comerciante en dicha ciudad, 10 cajas y dos toneles de quina peruana con el peso liquido de 1.642 y media libras castellanas, importantes 114.975 rs., remitiéndolas á Bayona por disposicion del mismo General con destino á la Administracion francesa:

Que dicho Mr. Barrois dió á D. Nicolas de Ageo, en 27 de Febrero de 1809, el correspondiente resguardo con referencia al proceso verbal de secuestro é inventario formado por él legalizado en 1.º de Marzo siguiente por Mr. Henri Ranchond, Cónsul frances en dicha plaza:

Que D. Nicolas Ageo, tan luego como se estableció en Paris la Comision Real de España para conocer de las reclamaciones de créditos contra la Francia, hizo, por medio de su representante Mr. Auber, su respectiva reclamacion para el abono de la quina secuestrada, presentando al efecto en 27 de Diciembre de 1816 el certificado ó resguardo de que se ha hecho mérito; un atestado de Mr. Grastui, Cónsul de Francia en Santander en dicho año, expedido en 20 de Octubre del mismo, y autorizado por D. Fernando Antonio de Cos, Escribano de aquel número, y una factura formada en Santander el 12 de Enero de 1808 por D. Pedro de Albea á nombre de D. Juan de Trueba, en que consta la venta que este hizo al interesado de las 1.642 y media libras de quina que por valor de 114.975 rs. vn.:

Que la Comision no consideró bastantes dichos documentos, exigiendo al interesado la presentacion del original ó copia legalizada de la orden del Mariscal Soult; el proceso verbal del acto del secuestro, citado por el Comisario Barrois en su certificado, y una lé de valores debidamente autorizada:

Que D. Nicolas Ageo, no obstante haber ofrecido presentarlos por medio de su procurador Auber, solo lo hizo de las copias de los documentos anteriormente presentados, únicos que expresó tenia, acompañando un certificado del Secretario del Tribunal de Comercio de Santander, dado á su instancia y de mandato del mismo Tribunal en 5 de Noviembre de aquel año, con insercion de una informacion sumaria, en que por medio de los Corredores de número de aquella plaza y otros dos testigos, acredita que la libra de quina

peruana valia en dicha época á 76 reales, quedando sin resolver el expediente á la supresion de la Comision establecida en Paris:

Que en 29 de Octubre de 1852 don José de Piélagos, por muerte de su suegro D. Nicolas Ageo, reprodujo la expresada instancia ante la Junta de reclamaciones de créditos procedentes de tratados, y esta, en 3 de Diciembre siguiente, la desestimó por no hallarse debidamente justificada:

Que en 25 de Junio de 1855 acudió á mi Gobierno en queja de la anterior decision, y pasada la instancia á informe de la Junta de la Deuda por haberse su primido la de reclamaciones, se dictó en su vista la Real orden de 11 de Mayo de 1856, por la que, de conformidad con el dictámen de la expresada Junta y de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, se aprobó lo dispuesto en 5 de Diciembre de 1852.

Visto el escrito presentado contra esta resolucion, formalizando la demanda intentada, y pidiendo á nombre de D. José de Piélagos que se revoque la citada Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 11 de Mayo del citado año de 1856, y se condene á la Administracion á indemnizarle de la cantidad de 114.000 rs. importe de la quina que le fué secuestrada en la guerra de la Independencia por las Autoridades francesas; fundándose en el artículo adicional primero del tratado de Paris de 20 de Julio de 1814, y en la convencion de 20 de Octubre de 1815, celebrada con igual objeto:

Visto el escrito de contestacion presentado por mi Fiscal, pidiendo la confirmacion de la Real orden expresada:

Visto el artículo 1.º adicional del tratado celebrado en Paris el 20 de Julio de 1814, relativo al derecho para reclamar los daños producidos por la guerra de la Independencia, que dice: «Las propiedades de cualquiera naturaleza que los españoles poseian en Francia ó los franceses en España, les serán restituidas en el estado en que se hallaban al momento del secuestro ó de la confiscacion.»

«El desembargo de los secuestros se extenderá á todas las propiedades que se hallen en este caso, cualquiera que haya sido la época en que hayan sido secuestrados.»

Visto el art. 19 del mismo tratado, que dice: El Gobierno frances se obliga á hacer liquidar y pagar las sumas que resultasen quedar debiendo en los paises situados fuera de su territorio, en virtud de contratos ú otra cualesquiera obligaciones celebradas entre los individuos y establecimientos particulares y las autoridades francesas, tanto en razon de suministros, como en virtud de contratos.»

Vistas las nuevas explicaciones que este artículo recibió en el tratado de Paris de 20 de Noviembre de 1815, á que accedió el Rey mi Augusto Padre en 2 de Diciembre de 1816; en las que se dispuso expresamente que la obligacion del Gobierno frances se limitaba á los casos en que los contratos ó disposiciones emanadas de las Autoridades administrativas francesas encerrasen promesa de pago ó restitution:

Considerando que por el art. 19 del tratado de Paris de 20 de Julio de 1814, el Gobierno frances se obligó á hacer liquidar y pagar las sumas que resultasen quedar debiendo en los paises situados fuera de su territorio, en virtud de contratos ú otras cualesquiera obligaciones entre los individuos y establecimientos particulares y las Autoridades francesas, tanto en razon de suministros como en virtud de contratos:

Considerando que por el art. 1.º adicional se estipuló que las propiedades de cualquier naturaleza que los españoles poseian en Francia y los fran-

ceses en España, les serian restituidas en el estado en que se hallaban en el momento del secuestro ó confiscacion; estendiéndose el desembargo de los secuestrados á todas las propiedades que se hallasen en este caso, cualquiera que fuese la época en que se hubiese secuestrado:

Considerando que en la convencion celebrada en Paris en 20 de Noviembre de 1813 se explicó el sentido del artículo 19 del tratado de 20 de Julio de 1814, quedando determinado que el Gobierno frances contraia la obligacion de hacer liquidar y pagar los suministros y aprontos de cualquier especie que hubieran hecho los Ayuntamientos ó individuos, y en general cualquier otro que no fuesen los Gobiernos mismos, en virtud de contratos ó de disposiciones emanadas de las Autoridades francesas, que contuviesen promesa de pago ó restitucion.

Considerando que el Gobierno español, al subrogarse en el lugar del frances para hacer dichas indemnizaciones en virtud del convenio de 20 de Marzo de 1818, mediante la cantidad alzada que para ello se le ofreció, no pudo obligarse ni quedó obligado á más, que á las indemnizaciones taxativamente prometidas por la Francia en los dichos tratados y convencion:

Considerando que no resulta de los documentos presentados hallarse en ninguno de los casos comprendidos en los mismos, la que reclama D. José de Piélagos como marido de Doña Maria Ignacia Ageo:

Oido el Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, D. Andres Garcia Cambá, el Conde de Clonard, Don Joaquin José Casaus, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Fernandez Landa, D. José Cabeda, el Marqués de Someruelos, D. Antonio Caballero, Don Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco Luxán, D. José Antonio Olañeta, Don Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Pedro Gomez de la Serna, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, D. Joaquin Francisco Pacheco, vengo en absolver á la Administracion de la demanda propuesta por D. José de Piélagos, como marido de Doña Maria Ignacia Ageo, contra mi Real orden de 11 de Mayo de 1856, la cual se llevará á efecto.

Dado en Palacio á veintisiete de Abril de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique á las partes por cédula de Ujier, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 5 de Mayo de 1859.—Juan Sunyé.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO CIVIL.

Circular número 241.

Estadística.

Habiendo ampliado la superioridad el plazo fijado para adquirir las noticias sobre la produccion

agricola de la provincia, tomando en consideracion el atraso que esta experimenta por efecto del clima y otros accidentes atmosféricos; he dispuesto devolver los interrogatorios que los Sres. Alcaldes de los pueblos contestaron, con el objeto de que puedan hacerlo cumplidamente, rectificando á la vez las especies que solo se estamparon por un cálculo aproximado. asimismo no dejarán de fijarse las cantidades de ciertos productos, aun cuando se consideren consumidos por los cosecheros; y últimamente, los datos de la recoleccion actual de aceite y aceituna comestible no se darán por haberlo realizado ya anteriormente.

Esperando del acreditado celo de los Sres. Alcaldes, que serán devueltos los interrogatorios para el día quince del mes de Noviembre próximo, sin falta, ó antes si el estado de la total recoleccion de los productos lo permitiese. Alcabete 26 de Octubre de 1859.—Antonio Hurtado.

Otra núm. 242.

El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros ha tenido á bien nombrar auxiliar de la seccion de Estadística de la provincia á D. Luis Espada.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial en cumplimiento y á los efectos que ordena la Instruccion vigente del ramo. Alcabete 26 de Octubre de 1859.—Antonio Hurtado.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia, y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1835 y 11 de Julio de 1856 é Instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta en el dia y hora que se dirán las fincas siguientes.

Remate para el dia 28 de Noviembre de 1859 ante el Juez de primera instancia D. Joaquin Sanchez Cantalejo y el Escribano D. José Lopez Campos, que tendrá efecto en las Salas Consistoriales de esta Capital desde las once de su mañana en adelante.

PROPIOS.

Rústicas. Menor cuantía.

Núm. del inventario.

1476 Una dehesa denominada Hermanas, procedente de los propios de Hellin, en su término, de 1206 fanegas, equivalentes á 842 hectáreas, 67 áreas, 80 centiáreas y 28 milímetros; dividida en cuatro trozos, por los terrenos de D. Tomás Martinez. El terreno con grandes alturas, y su pasto, romero, esparto, cerrillejo y algunos pinos pequeños, envejecidos y de mal desarrollo. Linda S. tér-

mino de Jumilla ó sea pasando por entre las dos hermanas que llaman de Jumilla y D. Tomás Martinez, M. serrata del cañalejo que llaman de D. Juan, aguas vertientes á la propiedad del citado Martinez, y siguiendo dicha serrata hasta llegar al término de Jumilla, P. dehesa de acibuchar, ó sea senda que pasa por el collado de los lobos hasta llegar á la propiedad de D. Baldomero Falcon, y N. D. Antonio Velasco y camino de Jumilla, produce en renta anual 500 rs. por la que ha sido capitalizada en 11250 rs. y tasada en 13942 rs. que servirán de tipo en la subasta.

1726 Una dehesa llamada Abembajar, perteneciente á los propios de Casas de Vés, en su término, de 82 fanegas de cabida, equivalentes á 60 hectáreas, 42 áreas, 95 centiáreas y 88 centímetros. Linda S. vereda que baja á Casas de Vés, M. varios particulares y caídas hasta llegar al rio, con algunos medianiles, P. término de Alcalá y N. suertes de propios. Su pasto, tomillo y atocha. Produce en renta anual 201 rs. 89 cént. Ha sido tasada en 2080 rs. y capitalizada en 4542 rs. 55 cént. que servirán de tipo en la subasta.

1727 Otra dehesa llamada Cabañiles del mismo término y procedencia que la anterior, de 216 fanegas equivalentes á 151 hectáreas, 52 áreas, y 28 centímetros de terreno pedrizas. Su pasto tomillo y aliaga. Linda S. término de la villa M. el rio, P. vereda del labajo del pueblo, y N. las suertes de Cabañiles. Produce en renta anual 502 rs. 79 cént. por la que ha sido capitalizada en 6812 rs. 78 cént. y tasada en 8640 rs. que servirán de tipo en la subasta.

1734 Otra dehesa llamada camino de Toya, de igual término y procedencia, de 598 fanegas, equivalentes á 278 hectáreas, 82 áreas, 64 centiáreas, y 62 centímetros, de terreno pedrizas y cerros. Su pasto tomillo, espliego, aliaga y cerrillo de mala calidad. Linda S. camino de Gilanco, M. camino del ancho, guardando la Cañada, P. camino de Toya y N. término de Toya: en varios medianiles y terrenos incultos, escluyendo la propiedad puesta en cultivo y las viñas y olivares que se cojen dentro de los limites marcados. Produce en renta anual 123 rs. 59 cént. por la que ha sido capitalizada en 2780 rs. 78 cént. y tasada en 11940 rs. que servirán de tipo en la subasta.

170 Un terreno monte titulado cerro de las Ortegas pertenecientes á los propios de Chinchilla, en su término, de 60 fanegas, equivalentes á 42 hectáreas, 2 áreas y 64 centiáreas. Produce atocha, romero y pimpollo de la clase de carrasco. Linda S. tierras de Pinilla, M. y P. D. Florentino Vallesteros, y N. labor de Casa-blanca y ceja de Olivares. Los peritos le han señalado de renta anual 120 rs. Ha sido tasada en 2400 rs. y capitalizada por la renta pericial en 2700 rs. que servirán de tipo en la subasta.

146 Un terreno monte del mismo término y procedencia que la anterior, de dos fanegas equivalente á una hectárea, 40 áreas y 11 centiáreas. Su pasto romero y atocha. Linda S., M., P. y N. propiedad particular. Los peritos le han señalado de renta anual 11 rs. Ha sido tasada en 80 rs. y capitalizada por la renta pericial

en 90 rs. que servirán de tipo en la subasta.

194 Otro terreno monte de la misma procedencia y término que la anterior de 273 fanegas, equivalentes á 192 hectáreas, 65 áreas, y 63 centiáreas. Produce atocha, romero y pimpollos carrascos. Linda S. D. Pedro Lopez de Haro, camino de Gomez Yañez á la Hoya de Santa Ana, que divide la Sierra de la encantada y propiedad de Gomez Yañez. M. término de Tobarra, P. término de Albacete y cumbre de la loma de la venta de los pobres, y N. camino de las carretas. Los peritos le han señalado de renta anual 550 rs. por la que ha sido capitalizada en 12375 rs. y tasada en 15750 rs. que servirán de tipo en la subasta.

1595 Una dehesa de pastos, denominada Carramanchones, procedente de los propios del Bonillo, en su término, de 188 fanegas equivalentes á 151 hectáreas, 70 áreas, y 54 centiáreas. Tierra de pasto con algun cogollo de sabina. Linda S. camino que de las Salinas se lleva á la Ossa y dehesa de la Catalana, M. D. Ramon Palomar, P. el conejo y N. la almorada. Divide esta dehesa el camino que del Bonillo se lleva á el Gallo. Produce en renta anual 300 rs. por la que ha sido capitalizada en 6750 rs. y tasada en 7200 rs. que servirán de tipo en la subasta.

ADVERTENCIAS.

1.º No se admitirá postura que cubra el tipo de la subasta.

2.º El precio en que fuesen rematadas las fincas, que se adjudicarán al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantía y procedan de Corporaciones civiles, se pagará en 10 plazos iguales de á 10 por 100 cada uno. El primero á los quince dias siguientes al de notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor, segun se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.

3.º Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los quince plazos y catorce años que previene el artículo 6.º de la ley de primero de Mayo de 1855 y con la bonificacion del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública, consolidada ó aiferida, conforme á lo que se dispone en las Instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855. Las de menor cuantía se pagarán en 20 plazos iguales, ó lo que es lo mismo, durante diez y nueve años.

A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual; en el concepto de que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 1.º de Mayo y 30 de Junio de 1856.

4.º Segun resulta de los antecedentes y demas datos que existen en la Administracion especial de Ventas de Bienes Nacionales de esta provincia, los de que se trata no se hallan gravados con carga alguna, pero si apareciese posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos, que la ya citada ley determina.

5.º Los derechos de expediente, hasta la toma de posesion, serán de cuenta del rematante.

6.º A la vez que en esta capital se verificará doble remate en Hellin, Alcaráz, Casas-Ibañez y Chinchilla, por las fincas que respectivamente radican

en cada uno de dichos partidos judiciales.

Lo que se anuncia al público, para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisición de las fincas insertas en el precedente anuncio.

NOTAS.

1.º Se consideran como bienes de corporaciones civiles, los Propios, Beneficencia é Instrucción pública, cuyos productos no ingresen en las Caja del Estado, y los demas bienes que bajo diferentes denominaciones corresponden á las provincias y á los pueblos.

2.º Son bienes del Estado, los que llevan este nombre, los de Instrucción pública superior, cuyos productos ingresen en las Cajas del Estado, los de secuestro del ex-infante D. Carlos, y los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalem, cualquiera que sea su nombre ú origen.

Albacete 22 de Octubre de 1859. = Manuel Romero.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COTILLAS.

Don José Villoldo Alcalde y Presidente del Ayuntamiento Constitucional de la Villa de Cotillas:

Hago saber: Que de acuerdo de la Corporacion se saca á pública subasta la renta de maquilas del Molino harinero de estos propios por el término de un año que dará principio el primero de Enero de 1860, y finará el 31 de Diciembre del mismo año, bajo del tipo de 1298 rs. con el aumento de un 3 por 100 en que rematase dicha renta pagados mensualmente, y bajo las condiciones estipuladas en el pliego de ellas que estarán de manifiesto en esta Secretaría cuyo remate tendrá lugar el domingo 6 de Noviembre venidero en estas Salas Capitulares entre diez y doce de su mañana, el primero y el segundo para la décima el 15 del mismo en dicho sitio y horas. Cotillas 15 de Octubre de 1859. —El Presidente, José Villoldo. —Por su mandado, Felix Gonzalez, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE NERPIO.

Don José Joaquin Ruiz, Alcalde Constitucional de Nerpio:

Hago saber: Que por acuerdo del Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, y con aprobacion del Sr. Gobernador civil de la Provincia, se ha creado una plaza de médico titular con la dotacion de mil ochocientos reales ánuos pagados por trimestres vencidos del fondo de propios para la asistencia de los pobres y casos de oficio, excepto en estos últimos que podrá reclamar sus honorarios si hubiese condenacion de costas: además de la dotacion espresada puede contratarse con los vecinos pudientes que gusten por los servicios científicos que les preste, teniendo presente que todo el distrito municipal consta de mil nueve vecinos. En su consecuencia la Corporacion ha acordado proceder á la provision de dicha plaza, y que hasta el veinte de Noviembre próximo entrante le dirijan los aspirantes sus solicitudes francas de porte por conducto de la Secretaria. Nerpio 16 de Octubre de 1859. —José Joaquin Ruiz. —Por su mandado, Jesus Martinez y Romera, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CASAS DE LAZARO.

Don Pascual Gonzalez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa de Casas de Lázaro:

Hago saber: Que por el Ayuntamiento de mi presidencia se ha acordado subastar el arriendo total con libertad de ventas de los derechos de consumos que este pueblo ha de satisfacer por su encabezamiento general y recargos en el próximo año mil ochocientos sesenta bajo el tipo de cinco mil ciento cincuenta reales vn., y las demás condiciones que constan en el pliego que desde hoy se tendrá de manifiesto en la Secretaria de dicha corporacion; estando señalados para los dos remates de Instrucción los dias veinte y veinte y ocho del presente mes de diez á doce de sus respectivas mañanas.

Las personas que quieran hacer postura concurrirán en los dias y horas designadas á la Sala Capitulada donde tendrá lugar el remate.

Dado en Casas de Lázaro á catorce de Octubre de mil ochocientos cincuenta y nueve. —E. A., Pascual Gonzalez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE PATERNA.

Don Bernardo Lopez Alcalde y Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa:

Hago saber: Que en cumplimiento á lo prevenido en Instrucción ha acordado esta municipalidad que presido arrendar en subasta pública con libertad de venta para todo el año próximo de 1860, el derecho de todas las especies de consumos. Las personas que quieran interesarse en dicha subasta, podrán concurrir al sitio acostumbrado en los dias 30 del actual y 6 del próximo Noviembre de once á doce de su mañana bajo el Ayuntamiento pleno, y encabezamiento señalado sugetándose al pliego de condiciones que estará de manifiesto. Dado y sellado en Paterna á 21 de Octubre de 1859. —Bernardo Lopez. —Por su mandado, Felix Hervi, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MINAYA.

Don Juan Antonio Guijarro, Alcalde constitucional de esta villa de Minaya.

Hago saber: Que por acuerdo del Ayuntamiento que presido se saca á pública subasta el arrendamiento de los pastos de invierno de la dehesa del Marañal perteneciente á los propios de esta villa, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento para los

que quieran enterarse; siendo la cantidad que ha de servir de tipo para dicha subasta la de mil quinientos diez y nueve rs. cuarenta y cuatro cént. con mas el tres por ciento de cobranza, señalando para el primero y segundo remate los dias veinte y tres y treinta del actual en estas salas consistoriales de once á doce de sus respectivas mañanas. Lo que hago saber al público para su inteligencia y efectos consiguientes. Minaya 13 de Octubre de 1859. —Juan Antonio Guijarro. —Por acuerdo del Ayuntamiento, José Manuel Barriopedro, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MOLINICOS.

Don José de Frias Felipe, Alcalde constitucional de esta villa, y Presidente de su Ayuntamiento.

Hago saber: Que el Ayuntamiento que presido tiene acordado cubrir el encabezamiento de la contribucion de Consumos, y el déficit correspondiente de los presupuestos provincial y municipal por medio del arrendamiento en subasta pública de las especies que constituyen los consumos de este pueblo y su término municipal, con libertad de ventas para todo el año venidero de 1860 bien sea en conjunto ó separadamente segun convenga á los licitadores.

Las personas que quieran interesarse en la subasta pueden concurrir á la Sala capitular de once á doce de la mañana de los dias 30 del actual y 6 de Noviembre próximo en que tendrán efecto los remates. La cantidad que ha de servir de tipo, y pliego de condiciones constan en el expediente de su referencia y se hallará de manifiesto en la Secretaria municipal. Molinicos 17 de Octubre de 1859. —José de Frias Felipe. —P. S. M. Antonio Moral, Srio.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE LETUR.

D. Gines Lopez y Lopez, Alcalde y Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: Que el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir en sesion celebrada en el dia de hoy ha acordado el arrendamiento de las especies de consumos de este pueblo y su término municipal, correspondiente al año próximo venidero de 1860, en conjunto ó separadamente segun en convenio de los licitadores; por cuyo motivo, se anuncia al público para las personas que quieran hacer postura concurrir á estas Salas Capitulares de 10 á 12 de la mañana de los dias 6 y 13 del entrante Noviembre señalados para los dos remates conforme á Instrucción.

La cantidad que ha de servir

de base y demas condiciones estarán de manifiesto en esta Secretaria donde se dará razon de lo que cada especie resulta estar encabezada para conocimiento de los licitadores que quieran interesarse en la subasta. Letur 23 de Octubre de 1859. —El Alcalde, Gines Lopez y Lopez. —Por su mandado, Pedro José Ferrer, Srio.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE SAN CLEMENTE.

D. Manuel Baquero, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita al Gitan Miguel Bustamante para que comparezca inmediatamente en este Juzgado á prestar una declaracion cual está acordado; apercibido de pararle el perjuicio que haya lugar si no lo verifica.

Dado en San Clemente á veinte y uno de Octubre de mil ochocientos cincuenta y nueve. —Manuel Baquero. —Por su mandado, Jacinto Lopez.

PARTE NO OFICIAL.

CAJA DE SEGUROS Y SEGURO MUTUO DE QUINTAS.

REAL ORDEN APROBANDO LOS ESTATUTOS.

El Excmo. señor ministro de la Gobernacion, con fecha 24 de actual, me comunica la Real Orden siguiente: Excmo. señor. —He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 19 del mes último en la que remite copia de la que le ha dirigido D. Francisco de P. Mellado Director de la CAJA DE SEGUROS que lleva su nombre, acompañando testimonio de la Escritura de fianza otorgada por el mismo, y un ejemplar de los Estatutos reformados en cumplimiento de la Real Orden de 10 de noviembre último; y enterada S. M. de que se llenaron las prescripciones de aquella soberana disposicion, se ha dignado aprobar los espresados Estatutos de la CAJA DE SEGUROS Y SEGURO MUTUO DE QUINTAS del Establecimiento de Mella por que acompaño. De Real Orden lo comunico á V. E. para su inteligencia, la del interesado y efectos correspondientes.

Lo que traslado á V. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1859. —EL MARQUÉS DE LA VEGA DE ARMILLO.

En su consecuencia la CAJA DE SEGUROS ha dado principio á sus operaciones, que consisten en la formación de capitales y seguros de prevision, para redimir el servicio de las armas mediante el pago, en las edades menores de las cuotas únicas, anuales, mensuales ó semanales que señalan las tarifas, y en la suscripcion al seguro mutuo en la época de los sorteos bajo las bases del prospecto que se remite á todo el que lo solicita. Se admiten seguros de todas clases, en Madrid, en las oficinas de la Direccion, calle de Santa Teresa, núm. 8, y en provincia por conducto de los corresponsables de la empress, ó directamente enviando letra del importe.